

## JURISPRUDENCIAS

Corporativo de Estudios y Asesoría Jurídica, A.C

# Seguridad Social

### APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

## O SERVIDOR PUBLICO, POR CONSIDERARLO ASI EL DERECHO URISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

#### Síntesis

El Estado no esta facultado para distraer y disponer de las pensiones de los trabajadores, ya que estas están protegidas por la Convención Americana y por tanto adquiere efectos patrimoniales, de ahí que su interferencia seria arbitraria





Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

**(**()

Registro: 4 de 37

>>

D .









Tesis: XX/V1o. J/3 L (11a.)

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit -parte demandada en dicho procedimiento-, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones -cotizaciones o cuotas obrero patronales- al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea. inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previstos en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previstos en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al regimen de jubilaciones previstos en la ley, adquiere el derecho a la institución concernida para acogerse al regimen de jubilaciones previstos en la ley, adquiere el derecho a la ley de la ley de la ley de la ley de la ley del ley de la ley del ley de la ley de l su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por en artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nació Contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nació Contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nació Contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que presentado de la recepción total de la recepción total de la recepción total de la recepción de cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.



El Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, deben firmarlas las autoridades facultadas al efecto.

#### Tesis

Registro digital: 2026807

Instancia: Tribunales Colegiados de

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Circuito

Tesis: I.11o.A.16 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.

Hechos: En el juicio de nulidad de origen la autoridad demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), exhibió una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón, en la cual se citaron los fundamentos de la competencia para certificar del titular de la Subdelegación Hermosillo de la Delegación Estatal Sonora del instituto referido; sin embargo, la firmó una persona que se ostentó como encargada del despacho de esa subdelegación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, deben firmarlas las autoridades facultadas al efecto.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./1. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", lo cierto es que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, deben signarse por la autoridad facultada para expedirlas y no por una diversa, como lo es la persona encargada del despacho de una subdelegación del instituto mencionado, cuando los fundamentos no corresponden a su competencia para certificar, sino a la del titular de ese órgano operativo.



## FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.



El derecho para reclamar la devolución del fondo se configura al terminar la relación jurídica (por incapacidad permanente o por el fallecimiento del servidor público). Así mismo, es Imprescriptible, toda vez que una parte que lo conforma es un porcentaje del salario del trabajador. De esta manera, tampoco se puede imponer un plazo para exigir el pago.

Registro digital: 2026808

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXIV.10. J/2 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 30 de junio de 2023

10:36 horas

#### FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit -parte demandada en dicho procedimiento-. La autoridad responsable -Tribunal de Justicia Administrativa - confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador -lo mismo que al servidor público- o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad -aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso- porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.